

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintinueve de mayo de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: EJECUTIVO No. 2016-06030

Demandante: BERNARDO GUERRERO SEGURA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

El señor Bernardo Guerrero Segura, actuando través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitó ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia proferida el 24 de febrero de 2011 por la Subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación, confirmada mediante sentencia proferida el 18 de abril de 2013 por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado a través de la cual se ordenó la reliquidación de la "... pensión de sobrevivientes a partir del 22 de noviembre de 1997, teniendo en cuenta como factores salariales los devengados por la causante en los diez últimos años anteriores al reconocimiento pensional, a saber: sueldo, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima semestral, prima de servicios, prima de vacaciones y quinquenio, ...", fallo al que se dio cumplimiento mediante Resolución GNR No. 359391 del 13 de noviembre de 2015.

Para mayor claridad, la pretensión formulada es la de librar mandamiento:

"

- 1.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 279.402.297,96), por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTICULO 176 Y 177 CCA."

A N T E C E D E N T E S

A través de sentencia proferida el 24 de febrero de 2011 por la Subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación, confirmada mediante sentencia proferida el 18 de abril de 2013 por la Subsección B de la Sección Segunda

del H. Consejo de Estado, se ordenó reliquidar “... pensión de sobrevivientes a partir del 22 de noviembre de 1997, teniendo en cuenta como factores salariales los devengados por la causante en los diez últimos años anteriores al reconocimiento pensional, a saber: sueldo, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima semestral, prima de servicios, prima de vacaciones y quinquenio, ...”.

Mediante Resolución GNR No. 359391 del 13 de noviembre de 2015¹

“Por la cual se reliquida una Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B ...”, el Gerente Nacional de Reconocimiento (E) de COLPENSIONES resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 24 de 2011 y en consecuencia Reliquidar el pago de una pensión de 2011 y en consecuencia Reliquidar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RUIZ DE GUERRERO MARÍA EUGENIA en los siguientes términos y cuantías:

1997	\$944.240.00
1998	\$1,111,182.00
1999	\$1,296,749.00
2000	\$1,416,439.00
2001	\$1,540,377.00
2002	\$1,658,216.00
2003	\$1,774,125.00
2004	\$1,889,266.00
2005	\$1,993,176.00
2006	\$2,089,845.00
2007	\$2,183,470.00
2008	\$2,307,709.00
2009	\$2,484,710.00
2010	\$2,534,404.00
2011	\$2,614,745.00
2012	\$2,712,275.00
2013	\$2,778,455.00
2014	\$2,832,357.00
2015	\$2, 936,021.00

Valor Mesada Beneficiario: a 2015 \$2936021.00

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTIUN PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$267476963.00
Mesadas Adicionales	\$45300175.00
Indexación	\$136346634.00
Intereses de Mora	\$18619072.00
Descuentos en salud	\$32237633.00

¹ Fls. 43 a 47.

Valor a pagar	\$435,505,211.00
---------------	------------------

La presente prestación junto con el retroactivo será ingresada en la nómina de del periodo 201512 que se paga en el periodo 201601 en la misma entidad bancaria donde se venía efectuando el pago. (...)"

El señor Bernardo Guerrero Segura en su demanda solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$279.402.297,96 por concepto de intereses moratorios.

Procede, por tanto, el Despacho a resolver si existe mérito para librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, al tenor de lo señalado en los artículos 104 numeral 6, 156 numeral 9, 297 y 298 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer de la presente demanda.

Con la demanda ejecutiva se adjuntó i) Copia auténtica de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, mediante la cual se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de sobrevivientes a partir del 22 de noviembre de 1997, teniendo en cuenta como factores salariales los devengados por la causante en los diez últimos años anteriores al reconocimiento pensional: sueldo, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima semestral, prima de servicios, prima de vacaciones y quinquenio², con la constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo. ii) Copia auténtica de la sentencia proferida el 18 de abril de 2013 por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, a través de la cual confirmó la decisión anterior, con la constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.³ y iii) Fotocopia de la Resolución GNR No. 359391 del 13 de noviembre de 2015, a través de la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en dichos fallos⁴.

² Fls. 2 a 21 vto.

³ Fls. 22 a 40 vto.

⁴ Fls. 43 a 47.

Ahora bien, dichos documentos prestan mérito ejecutivo, pues en los mismos consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. P.

Procede por tanto este despacho a pronunciarse sobre la liquidación efectuada por la parte ejecutante:

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante en su demanda (fl. 51 vto.) efectuó la liquidación de los intereses moratorios de forma ininterrumpida, sin tener en cuenta que hubo cesación en la causación de intereses en el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2014 y el 7 de enero de 2015, pues la solicitud de cumplimiento de la sentencia se presentó el 8 de enero de 2015.

El despacho solicitó a la Contadora de la Sección 2ª. del Tribunal efectuar la correspondiente liquidación, la que aparece de folios 85 a 92, de la que enseguida para mayor claridad se inserta copia:

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión otorgada según Resolución 359391 del 13/11/2015	Pensión otorgada según Res. 9958 del 16/55/2001	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
22/11/97	31/12/97	21.63%	944,240.00	390,537.00	553,703.00	2.30	1,273,517.00
01/01/98	31/12/98	17.68%	1,111,182.00	459,584.00	651,598.00	14.00	9,122,372.00
01/01/99	31/12/99	16.70%	1,296,749.00	536,335.00	760,414.00	14.00	10,645,796.00
01/01/00	31/12/00	9.23%	1,416,439.00	585,839.00	830,600.00	14.00	11,628,400.00
01/01/01	31/12/01	8.75%	1,540,377.00	637,100.00	903,277.00	14.00	12,645,878.00
01/01/02	31/12/02	7.65%	1,658,216.00	685,838.00	972,378.00	14.00	13,613,292.00
01/01/03	31/12/03	6.99%	1,774,125.00	733,778.00	1,040,347.00	14.00	14,564,858.00
01/01/04	31/12/04	6.49%	1,889,266.00	781,400.00	1,107,866.00	14.00	15,510,124.00
01/01/05	31/12/05	5.50%	1,993,176.00	824,377.00	1,168,799.00	14.00	16,363,186.00
01/01/06	31/12/06	4.85%	2,089,845.00	864,359.00	1,225,486.00	14.00	17,156,804.00
01/01/07	31/12/07	4.48%	2,183,470.00	903,082.00	1,280,388.00	14.00	17,925,432.00
01/01/08	31/12/08	5.69%	2,307,709.00	954,467.00	1,353,242.00	14.00	18,945,388.00
01/01/09	31/12/09	7.67%	2,484,710.00	1,027,675.00	1,457,035.00	14.00	20,398,490.00
01/01/10	31/12/10	2.00%	2,534,404.00	1,048,229.00	1,486,175.00	14.00	20,806,450.00
01/01/11	31/12/11	3.17%	2,614,745.00	1,081,458.00	1,533,287.00	14.00	21,466,018.00
01/01/12	31/12/12	3.73%	2,712,275.00	1,121,796.00	1,590,479.00	14.00	22,266,706.00
01/01/13	31/08/13	2.44%	2,778,455.00	1,149,168.00	1,629,287.00	14.00	22,810,018.00
01/01/14	31/12/14	1.94%	2,832,357.00	1,171,462.00	1,660,895.00	14.00	23,252,530.00
01/01/15	30/11/15	3.66%	2,936,021.00	1,214,338.00	1,721,683.00	13.00	22,381,879.00
Total retroactivo							\$ 312,777,138.00

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
22/11/97	01/12/97	\$ 166,111.00	553,703.00	719,814.00	44.084955	113.797274	2.5813177	1,138,254.61	\$ 1,858,068.61	\$ 111,484.12	\$1,746,584.49
01/12/97	01/01/98	\$ 553,703.00		553,703.00	44.443391	113.797274	2.5604994	864,053.17	\$ 1,417,756.17	\$ 170,130.74	\$1,247,625.43
01/01/98	01/02/98	\$ 651,598.00		651,598.00	44.715890	113.797274	2.5448957	1,006,650.92	\$ 1,658,248.92	\$ 198,989.87	\$1,459,259.05
01/02/98	01/03/98	\$ 651,598.00	-	651,598.00	45.517781	113.797274	2.5000620	977,437.39	\$ 1,629,035.39	\$ 195,484.25	\$1,433,551.14
01/03/98	01/04/98	\$ 651,598.00		651,598.00	47.012822	113.797274	2.4205582	925,632.91	\$ 1,577,230.91	\$ 189,267.71	\$1,387,963.20
01/04/98	01/05/98	\$ 651,598.00		651,598.00	48.235883	113.797274	2.3591830	885,640.91	\$ 1,537,238.91	\$ 184,468.67	\$1,352,770.24
01/05/98	01/06/98	\$ 651,598.00		651,598.00	49.636813	113.797274	2.2925983	842,254.48	\$ 1,493,852.48	\$ 179,262.30	\$1,314,590.18
01/06/98	01/07/98	\$ 651,598.00	651,598.00	1,303,196.00	50.412448	113.797274	2.2573249	1,638,540.78	\$ 2,941,736.78	\$ 176,504.21	\$2,765,232.57
01/07/98	01/08/98	\$ 651,598.00		651,598.00	51.027993	113.797274	2.2300950	801,527.47	\$ 1,453,125.47	\$ 174,375.06	\$1,278,750.41
01/08/98	01/09/98	\$ 651,598.00		651,598.00	51.271971	113.797274	2.2194831	794,612.76	\$ 1,446,210.76	\$ 173,545.29	\$1,272,665.47
01/09/98	01/10/98	\$ 651,598.00		651,598.00	51.288608	113.797274	2.2187632	794,143.64	\$ 1,445,741.64	\$ 173,489.00	\$1,272,252.64
01/10/98	01/11/98	\$ 651,598.00		651,598.00	51.437352	113.797274	2.2123471	789,962.91	\$ 1,441,560.91	\$ 172,987.31	\$1,268,573.60
01/11/98	01/12/98	\$ 651,598.00	651,598.00	1,303,196.00	51.620887	113.797274	2.2044812	1,569,675.06	\$ 2,872,871.06	\$ 172,372.26	\$2,700,498.80
01/12/98	01/01/99	\$ 651,598.00		651,598.00	51.712471	113.797274	2.2005770	782,293.57	\$ 1,433,891.57	\$ 172,066.99	\$1,261,824.58
01/01/99	01/02/99	\$ 760,414.00		760,414.00	52.184814	113.797274	2.1806588	897,789.48	\$ 1,658,203.48	\$ 198,984.42	\$1,459,219.06
01/02/99	01/03/99	\$ 760,414.00		760,414.00	53.337612	113.797274	2.1335277	861,950.35	\$ 1,622,364.35	\$ 194,683.72	\$1,427,680.63
01/03/99	01/04/99	\$ 760,414.00		760,414.00	54.243441	113.797274	2.0978992	834,857.96	\$ 1,595,271.96	\$ 191,432.63	\$1,403,839.32
01/04/99	01/05/99	\$ 760,414.00		760,414.00	54.752219	113.797274	2.0784048	820,034.10	\$ 1,580,448.10	\$ 189,653.77	\$1,390,794.33
01/05/99	01/06/99	\$ 760,414.00		760,414.00	55.181370	113.797274	2.0622408	807,742.79	\$ 1,568,156.79	\$ 188,178.82	\$1,379,977.98
01/06/99	01/07/99	\$ 760,414.00	760,414.00	1,520,828.00	55.445425	113.797274	2.0524195	1,600,549.11	\$ 3,121,377.11	\$ 187,282.63	\$2,934,094.49
01/07/99	01/08/99	\$ 760,414.00		760,414.00	55.600333	113.797274	2.0467013	795,926.32	\$ 1,556,340.32	\$ 186,760.84	\$1,369,579.49
01/08/99	01/09/99	\$ 760,414.00		760,414.00	55.773816	113.797274	2.0403351	791,085.37	\$ 1,551,499.37	\$ 186,179.92	\$1,365,319.44
01/09/99	01/10/99	\$ 760,414.00		760,414.00	56.049960	113.797274	2.0302829	783,441.52	\$ 1,543,855.52	\$ 185,262.66	\$1,358,592.86
01/10/99	01/11/99	\$ 760,414.00		760,414.00	56.235393	113.797274	2.0235881	778,350.75	\$ 1,538,764.75	\$ 184,651.77	\$1,354,112.98
01/11/99	01/12/99	\$ 760,414.00	760,414.00	1,520,828.00	56.432016	113.797274	2.0165375	1,545,978.63	\$ 3,068,806.63	\$ 184,008.40	\$2,882,798.23
01/12/99	01/01/00	\$ 760,414.00		760,414.00	56.702245	113.797274	2.0089271	765,681.49	\$ 1,526,095.49	\$ 183,131.46	\$1,342,964.03
01/01/00	01/02/00	\$ 830,600.00		830,600.00	57.002358	113.797274	1.9963608	827,577.29	\$ 1,658,177.29	\$ 198,981.28	\$1,459,196.02
01/02/00	01/03/00	\$ 830,600.00		830,600.00	57.737287	113.797274	1.9709494	806,470.61	\$ 1,637,070.61	\$ 196,448.47	\$1,440,622.14
01/03/00	01/04/00	\$ 830,600.00		830,600.00	59.066429	113.797274	1.9265982	769,632.44	\$ 1,600,232.44	\$ 192,027.89	\$1,408,204.55
01/04/00	01/05/00	\$ 830,600.00		830,600.00	60.076974	113.797274	1.8941912	742,715.19	\$ 1,573,315.19	\$ 188,797.82	\$1,384,517.37
01/05/00	01/06/00	\$ 830,600.00		830,600.00	60.675414	113.797274	1.8755088	727,197.62	\$ 1,557,797.62	\$ 186,935.71	\$1,370,861.91
01/06/00	01/07/00	\$ 830,600.00	830,600.00	1,661,200.00	60.991703	113.797274	1.8657829	1,438,238.49	\$ 3,099,438.49	\$ 185,966.31	\$2,913,472.18
01/07/00	01/08/00	\$ 830,600.00		830,600.00	60.979886	113.797274	1.8661444	719,419.56	\$ 1,550,019.56	\$ 186,002.35	\$1,364,017.21
01/08/00	01/09/00	\$ 830,600.00		830,600.00	60.956197	113.797274	1.8668696	720,021.93	\$ 1,550,621.93	\$ 186,074.63	\$1,364,547.30
01/09/00	01/10/00	\$ 830,600.00		830,600.00	61.148598	113.797274	1.8609956	715,142.97	\$ 1,545,742.97	\$ 185,489.16	\$1,360,253.82
01/10/00	01/11/00	\$ 830,600.00		830,600.00	61.409073	113.797274	1.8531020	708,586.49	\$ 1,539,186.49	\$ 184,702.38	\$1,354,484.11
01/11/00	01/12/00	\$ 830,600.00	830,600.00	1,661,200.00	61.503049	113.797274	1.8502704	1,412,469.27	\$ 3,073,669.27	\$ 184,420.16	\$2,889,249.11
01/12/00	01/01/01	\$ 830,600.00		830,600.00	61.705027	113.797274	1.8442140	701,204.14	\$ 1,531,804.14	\$ 183,816.50	\$1,347,987.64
01/01/01	01/02/01	\$ 903,277.00		903,277.00	61.989027	113.797274	1.8357648	754,927.12	\$ 1,658,204.12	\$ 198,984.49	\$1,459,219.63
01/02/01	01/03/01	\$ 903,277.00		903,277.00	62.640435	113.797274	1.8166744	737,683.19	\$ 1,640,960.19	\$ 196,915.22	\$1,444,044.97

01/03/01	01/04/01	\$ 903,277.00		903,277.00	63.826157	113.797274	1.7829254	707,198.47	\$ 1,610,475.47	\$ 193,257.06	\$1,417,218.41
01/04/01	01/05/01	\$ 903,277.00		903,277.00	64.771566	113.797274	1.7569017	683,691.89	\$ 1,586,968.89	\$ 190,436.27	\$1,396,532.62
01/05/01	01/06/01	\$ 903,277.00		903,277.00	65.514844	113.797274	1.7369693	665,687.44	\$ 1,568,964.44	\$ 188,275.73	\$1,380,688.70
01/06/01	01/07/01	\$ 903,277.00	903,277.00	1,806,554.00	65.788952	113.797274	1.7297323	1,318,300.77	\$ 3,124,854.77	\$ 187,491.29	\$2,937,363.48
01/07/01	01/08/01	\$ 903,277.00		903,277.00	65.815465	113.797274	1.7290355	658,520.98	\$ 1,561,797.98	\$ 187,415.76	\$1,374,382.22
01/08/01	01/09/01	\$ 903,277.00		903,277.00	65.887257	113.797274	1.7271515	656,819.22	\$ 1,560,096.22	\$ 187,211.55	\$1,372,884.67
01/09/01	01/10/01	\$ 903,277.00		903,277.00	66.058976	113.797274	1.7226618	652,763.78	\$ 1,556,040.78	\$ 186,724.89	\$1,369,315.88
01/10/01	01/11/01	\$ 903,277.00		903,277.00	66.304084	113.797274	1.7162936	647,011.52	\$ 1,550,288.52	\$ 186,034.62	\$1,364,253.90
01/11/01	01/12/01	\$ 903,277.00	903,277.00	1,806,554.00	66.426914	113.797274	1.7131200	1,288,289.76	\$ 3,094,843.76	\$ 185,690.63	\$2,909,153.14
01/12/01	01/01/02	\$ 903,277.00		903,277.00	66.504552	113.797274	1.7111201	642,338.41	\$ 1,545,615.41	\$ 185,473.85	\$1,360,141.56
01/01/02	01/02/02	\$ 972,378.00		972,378.00	66.728928	113.797274	1.7053664	685,882.80	\$ 1,658,260.80	\$ 198,991.30	\$1,459,269.51
01/02/02	01/03/02	\$ 972,378.00		972,378.00	67.260016	113.797274	1.6919008	672,789.10	\$ 1,645,167.10	\$ 197,420.05	\$1,447,747.05
01/03/02	01/04/02	\$ 972,378.00		972,378.00	68.105199	113.797274	1.6709044	652,372.64	\$ 1,624,750.64	\$ 194,970.08	\$1,429,780.56
01/04/02	01/05/02	\$ 972,378.00		972,378.00	68.587606	113.797274	1.6591522	640,945.05	\$ 1,613,323.05	\$ 193,598.77	\$1,419,724.28
01/05/02	01/06/02	\$ 972,378.00		972,378.00	69.215179	113.797274	1.6441086	626,317.07	\$ 1,598,695.07	\$ 191,843.41	\$1,406,851.66
01/06/02	01/07/02	\$ 972,378.00	972,378.00	1,944,756.00	69.629614	113.797274	1.6343229	1,233,603.30	\$ 3,178,359.30	\$ 190,701.56	\$2,987,657.74
01/07/02	01/08/02	\$ 972,378.00		972,378.00	69.928205	113.797274	1.6273444	610,015.91	\$ 1,582,393.91	\$ 189,887.27	\$1,392,506.64
01/08/02	01/09/02	\$ 972,378.00		972,378.00	69.944001	113.797274	1.6269769	609,658.55	\$ 1,582,036.55	\$ 189,844.39	\$1,392,192.16
01/09/02	01/10/02	\$ 972,378.00		972,378.00	70.010013	113.797274	1.6254428	608,166.85	\$ 1,580,544.85	\$ 189,665.38	\$1,390,879.47
01/10/02	01/11/02	\$ 972,378.00		972,378.00	70.262203	113.797274	1.6196087	602,493.85	\$ 1,574,871.85	\$ 188,984.62	\$1,385,887.23
01/11/02	01/12/02	\$ 972,378.00	972,378.00	1,944,756.00	70.655053	113.797274	1.6106035	1,187,474.77	\$ 3,132,230.77	\$ 187,933.85	\$2,944,296.93
01/12/02	01/01/03	\$ 972,378.00		972,378.00	71.204923	113.797274	1.5981658	581,643.28	\$ 1,554,021.28	\$ 186,482.55	\$1,367,538.73
01/01/03	01/02/03	\$ 1,040,347.00		1,040,347.00	71.395131	113.797274	1.5939080	617,870.46	\$ 1,658,217.46	\$ 198,986.09	\$1,459,231.36
01/02/03	01/03/03	\$ 1,040,347.00		1,040,347.00	72.233409	113.797274	1.5754105	598,626.63	\$ 1,638,973.63	\$ 196,676.84	\$1,442,296.80
01/03/03	01/04/03	\$ 1,040,347.00		1,040,347.00	73.035579	113.797274	1.5581074	580,625.33	\$ 1,620,972.33	\$ 194,516.68	\$1,426,455.65
01/04/03	01/05/03	\$ 1,040,347.00		1,040,347.00	73.800353	113.797274	1.5419611	563,827.61	\$ 1,604,174.61	\$ 192,500.95	\$1,411,673.66
01/05/03	01/06/03	\$ 1,040,347.00		1,040,347.00	74.647281	113.797274	1.5244664	545,627.08	\$ 1,585,974.08	\$ 190,316.89	\$1,395,657.19
01/06/03	01/07/03	\$ 1,040,347.00	1,040,347.00	2,080,694.00	75.012961	113.797274	1.5170348	1,075,791.25	\$ 3,156,485.25	\$ 189,389.12	\$2,967,096.14
01/07/03	01/08/03	\$ 1,040,347.00		1,040,347.00	74.971949	113.797274	1.5178647	538,758.97	\$ 1,579,105.97	\$ 189,492.72	\$1,389,613.26
01/08/03	01/09/03	\$ 1,040,347.00		1,040,347.00	74.864651	113.797274	1.5200401	541,022.19	\$ 1,581,369.19	\$ 189,764.30	\$1,391,604.89
01/09/03	01/10/03	\$ 1,040,347.00		1,040,347.00	75.095915	113.797274	1.5153590	536,152.24	\$ 1,576,499.24	\$ 189,179.91	\$1,387,319.33
01/10/03	01/11/03	\$ 1,040,347.00		1,040,347.00	75.261219	113.797274	1.5120307	532,689.61	\$ 1,573,036.61	\$ 188,764.39	\$1,384,272.21
01/11/03	01/12/03	\$ 1,040,347.00	1,040,347.00	2,080,694.00	75.306582	113.797274	1.5111199	1,063,484.09	\$ 3,144,178.09	\$ 188,650.69	\$2,955,527.41
01/12/03	01/01/04	\$ 1,040,347.00		1,040,347.00	75.568889	113.797274	1.5058746	526,285.17	\$ 1,566,632.17	\$ 187,995.86	\$1,378,636.31
01/01/04	01/02/04	\$ 1,107,866.00		1,107,866.00	76.029130	113.797274	1.4967589	550,342.25	\$ 1,658,208.25	\$ 198,984.99	\$1,459,223.26
01/02/04	01/03/04	\$ 1,107,866.00		1,107,866.00	76.702884	113.797274	1.4836114	535,776.64	\$ 1,643,642.64	\$ 197,237.12	\$1,446,405.52
01/03/04	01/04/04	\$ 1,107,866.00		1,107,866.00	77.622879	113.797274	1.4660275	516,296.00	\$ 1,624,162.00	\$ 194,899.44	\$1,429,262.56
01/04/04	01/05/04	\$ 1,107,866.00		1,107,866.00	78.386910	113.797274	1.4517382	500,465.43	\$ 1,608,331.43	\$ 192,999.77	\$1,415,331.66
01/05/04	01/06/04	\$ 1,107,866.00		1,107,866.00	78.744446	113.797274	1.4451467	493,162.86	\$ 1,601,028.86	\$ 192,123.46	\$1,408,905.40
01/06/04	01/07/04	\$ 1,107,866.00	1,107,866.00	2,215,732.00	79.044334	113.797274	1.4396639	974,177.37	\$ 3,189,909.37	\$ 191,394.56	\$2,998,514.81
01/07/04	01/08/04	\$ 1,107,866.00		1,107,866.00	79.521333	113.797274	1.4310282	477,521.54	\$ 1,585,387.54	\$ 190,246.51	\$1,395,141.04
01/08/04	01/09/04	\$ 1,107,866.00		1,107,866.00	79.496754	113.797274	1.4314707	478,011.72	\$ 1,585,877.72	\$ 190,305.33	\$1,395,572.39
01/09/04	01/10/04	\$ 1,107,866.00		1,107,866.00	79.520738	113.797274	1.4310390	477,533.41	\$ 1,585,399.41	\$ 190,247.93	\$1,395,151.48
01/10/04	01/11/04	\$ 1,107,866.00		1,107,866.00	79.756304	113.797274	1.4268123	472,850.81	\$ 1,580,716.81	\$ 189,686.02	\$1,391,030.80
01/11/04	01/12/04	\$ 1,107,866.00	1,107,866.00	2,215,732.00	79.748372	113.797274	1.4269542	946,016.07	\$ 3,161,748.07	\$ 189,704.88	\$2,972,043.19
01/12/04	01/01/05	\$ 1,107,866.00		1,107,866.00	79.969870	113.797274	1.4230019	468,629.38	\$ 1,576,495.38	\$ 189,179.45	\$1,387,315.94
01/01/05	01/02/05	\$ 1,168,799.00		1,168,799.00	80.208849	113.797274	1.4187621	489,448.71	\$ 1,658,247.71	\$ 198,989.73	\$1,459,257.98
01/02/05	01/03/05	\$ 1,168,799.00		1,168,799.00	80.868220	113.797274	1.4071940	475,927.94	\$ 1,644,726.94	\$ 197,367.23	\$1,447,359.71
01/03/05	01/04/05	\$ 1,168,799.00		1,168,799.00	81.695069	113.797274	1.3929516	459,281.39	\$ 1,628,080.39	\$ 195,369.65	\$1,432,710.75
01/04/05	01/05/05	\$ 1,168,799.00		1,168,799.00	82.326989	113.797274	1.3822596	446,784.68	\$ 1,615,583.68	\$ 193,870.04	\$1,421,713.64
01/05/05	01/06/05	\$ 1,168,799.00		1,168,799.00	82.688151	113.797274	1.3762223	439,728.20	\$ 1,608,527.20	\$ 193,023.26	\$1,415,503.94
01/06/05	01/07/05	\$ 1,168,799.00	1,168,799.00	2,337,598.00	83.025396	113.797274	1.3706321	866,388.89	\$ 3,203,986.89	\$ 192,239.21	\$3,011,747.67
01/07/05	01/08/05	\$ 1,168,799.00		1,168,799.00	83.358312	113.797274	1.3651581	426,796.41	\$ 1,595,595.41	\$ 191,471.45	\$1,404,123.96
01/08/05	01/09/05	\$ 1,168,799.00		1,168,799.00	83.398880	113.797274	1.3644940	426,020.26	\$ 1,594,819.26	\$ 191,378.31	\$1,403,440.95
01/09/05	01/10/05	\$ 1,168,799.00		1,168,799.00	83.400163	113.797274	1.3644730	425,995.73	\$ 1,594,794.73	\$ 191,375.37	\$1,403,419.36
01/10/05	01/11/05	\$ 1,168,799.00		1,168,799.00	83.756958	113.797274	1.3586605	419,202.08	\$ 1,588,001.08	\$ 190,560.13	\$1,397,440.95
01/11/05	01/12/05	\$ 1,168,799.00	1,168,799.00	2,337,598.00	83.949667	113.797274	1.3555417	831,113.56	\$ 3,168,711.56	\$ 190,122.69	\$2,978,588.86
01/12/05	01/01/06	\$ 1,168,799.00		1,168,799.00	84.045631	113.797274	1.3539939	413,747.75	\$ 1,582,546.75	\$ 189,905.61	\$1,392,641.14

01/01/06	01/02/06	\$ 1,225,486.00		1,225,486.00	84.102910	113.797274	1.3530718	432,684.52	\$ 1,658,170.52	\$ 198,980.46	\$ 1,459,190.06
01/02/06	01/03/06	\$ 1,225,486.00		1,225,486.00	84.558338	113.797274	1.3457842	423,753.68	\$ 1,649,239.68	\$ 197,908.76	\$ 1,451,330.92
01/03/06	01/04/06	\$ 1,225,486.00		1,225,486.00	85.114486	113.797274	1.3369907	412,977.35	\$ 1,638,463.35	\$ 196,615.60	\$ 1,441,847.75
01/04/06	01/05/06	\$ 1,225,486.00		1,225,486.00	85.712281	113.797274	1.3276659	401,549.99	\$ 1,627,035.99	\$ 195,244.32	\$ 1,431,791.67
01/05/06	01/06/06	\$ 1,225,486.00		1,225,486.00	86.096074	113.797274	1.3217475	394,297.11	\$ 1,619,783.11	\$ 194,373.97	\$ 1,425,409.13
01/06/06	01/07/06	\$ 1,225,486.00	1,225,486.00	2,450,972.00	86.378317	113.797274	1.3174287	778,008.86	\$ 3,228,980.86	\$ 193,738.85	\$ 3,035,242.01
01/07/06	01/08/06	\$ 1,225,486.00		1,225,486.00	86.641169	113.797274	1.3134319	384,106.39	\$ 1,609,592.39	\$ 193,151.09	\$ 1,416,441.30
01/08/06	01/09/06	\$ 1,225,486.00		1,225,486.00	86.999092	113.797274	1.3080283	377,484.36	\$ 1,602,970.36	\$ 192,356.44	\$ 1,410,613.92
01/09/06	01/10/06	\$ 1,225,486.00		1,225,486.00	87.340435	113.797274	1.3029163	371,219.65	\$ 1,596,705.65	\$ 191,604.68	\$ 1,405,100.97
01/10/06	01/11/06	\$ 1,225,486.00		1,225,486.00	87.590396	113.797274	1.2991981	366,663.05	\$ 1,592,149.05	\$ 191,057.89	\$ 1,401,091.17
01/11/06	01/12/06	\$ 1,225,486.00	1,225,486.00	2,450,972.00	87.463740	113.797274	1.3010794	737,937.28	\$ 3,188,909.28	\$ 191,334.56	\$ 2,997,574.72
01/12/06	01/01/07	\$ 1,225,486.00		1,225,486.00	87.671015	113.797274	1.2980034	365,198.97	\$ 1,590,684.97	\$ 190,882.20	\$ 1,399,802.78
01/01/07	01/02/07	\$ 1,280,388.00		1,280,388.00	87.868963	113.797274	1.2950793	377,815.98	\$ 1,658,203.98	\$ 207,275.50	\$ 1,450,928.48
01/02/07	01/03/07	\$ 1,280,388.00		1,280,388.00	88.542518	113.797274	1.2852274	365,201.80	\$ 1,645,589.80	\$ 205,698.72	\$ 1,439,891.07
01/03/07	01/04/07	\$ 1,280,388.00		1,280,388.00	89.580246	113.797274	1.2703389	346,138.72	\$ 1,626,526.72	\$ 203,315.84	\$ 1,423,210.88
01/04/07	01/05/07	\$ 1,280,388.00		1,280,388.00	90.666846	113.797274	1.2551145	326,645.56	\$ 1,607,033.56	\$ 200,879.19	\$ 1,406,154.36
01/05/07	01/06/07	\$ 1,280,388.00		1,280,388.00	91.482534	113.797274	1.2439235	312,316.72	\$ 1,592,704.72	\$ 199,088.09	\$ 1,393,616.63
01/06/07	01/07/07	\$ 1,280,388.00	1,280,388.00	2,560,776.00	91.756606	113.797274	1.2402080	615,118.80	\$ 3,175,894.80	\$ 198,493.43	\$ 2,977,401.38
01/07/07	01/08/07	\$ 1,280,388.00		1,280,388.00	91.868939	113.797274	1.2386915	305,617.73	\$ 1,586,005.73	\$ 198,250.72	\$ 1,387,755.02
01/08/07	01/09/07	\$ 1,280,388.00		1,280,388.00	92.020484	113.797274	1.2366515	303,005.80	\$ 1,583,393.80	\$ 197,924.23	\$ 1,385,469.58
01/09/07	01/10/07	\$ 1,280,388.00		1,280,388.00	91.897647	113.797274	1.2383045	305,122.28	\$ 1,585,510.28	\$ 198,188.79	\$ 1,387,321.50
01/10/07	01/11/07	\$ 1,280,388.00		1,280,388.00	91.974297	113.797274	1.2372726	303,800.94	\$ 1,584,188.94	\$ 198,023.62	\$ 1,386,165.32
01/11/07	01/12/07	\$ 1,280,388.00	1,280,388.00	2,560,776.00	91.979756	113.797274	1.2371991	607,413.84	\$ 3,168,189.84	\$ 198,011.86	\$ 2,970,177.97
01/12/07	01/01/08	\$ 1,280,388.00		1,280,388.00	92.415836	113.797274	1.2313612	296,232.09	\$ 1,576,620.09	\$ 197,077.51	\$ 1,379,542.58
01/01/08	01/02/08	\$ 1,353,242.00		1,353,242.00	92.872277	113.797274	1.2253094	304,898.14	\$ 1,658,140.14	\$ 207,267.52	\$ 1,450,872.63
01/02/08	01/03/08	\$ 1,353,242.00		1,353,242.00	93.852453	113.797274	1.2125125	287,580.86	\$ 1,640,822.86	\$ 205,102.86	\$ 1,435,720.01
01/03/08	01/04/08	\$ 1,353,242.00		1,353,242.00	95.270390	113.797274	1.1944663	263,160.02	\$ 1,616,402.02	\$ 202,050.25	\$ 1,414,351.77
01/04/08	01/05/08	\$ 1,353,242.00		1,353,242.00	96.039720	113.797274	1.1848980	250,211.77	\$ 1,603,453.77	\$ 200,431.72	\$ 1,403,022.04
01/05/08	01/06/08	\$ 1,353,242.00		1,353,242.00	96.722654	113.797274	1.1765318	238,890.19	\$ 1,592,132.19	\$ 199,016.52	\$ 1,393,115.66
01/06/08	01/07/08	\$ 1,353,242.00	1,353,242.00	2,706,484.00	97.623817	113.797274	1.1656712	448,386.51	\$ 3,154,870.51	\$ 197,179.41	\$ 2,957,691.10
01/07/08	01/08/08	\$ 1,353,242.00		1,353,242.00	98.465499	113.797274	1.1557071	210,709.36	\$ 1,563,951.36	\$ 195,493.92	\$ 1,368,457.44
01/08/08	01/09/08	\$ 1,353,242.00		1,353,242.00	98.940047	113.797274	1.1501639	203,208.15	\$ 1,556,450.15	\$ 194,556.27	\$ 1,361,893.88
01/09/08	01/10/08	\$ 1,353,242.00		1,353,242.00	99.129318	113.797274	1.1479679	200,236.36	\$ 1,553,478.36	\$ 194,184.80	\$ 1,359,293.57
01/10/08	01/11/08	\$ 1,353,242.00		1,353,242.00	98.940171	113.797274	1.1501625	203,206.20	\$ 1,556,448.20	\$ 194,556.02	\$ 1,361,892.17
01/11/08	01/12/08	\$ 1,353,242.00	1,353,242.00	2,706,484.00	99.282654	113.797274	1.1461949	395,674.22	\$ 3,102,158.22	\$ 193,884.89	\$ 2,908,273.33
01/12/08	01/01/09	\$ 1,353,242.00		1,353,242.00	99.559667	113.797274	1.1430058	193,521.42	\$ 1,546,763.42	\$ 185,611.61	\$ 1,361,151.81
01/01/09	01/02/09	\$ 1,457,035.00		1,457,035.00	100.000000	113.797274	1.1379727	201,031.11	\$ 1,658,066.11	\$ 198,967.93	\$ 1,459,098.18
01/02/09	01/03/09	\$ 1,457,035.00		1,457,035.00	100.589328	113.797274	1.1313056	191,316.91	\$ 1,648,351.91	\$ 197,802.23	\$ 1,450,549.68
01/03/09	01/04/09	\$ 1,457,035.00		1,457,035.00	101.431285	113.797274	1.1219149	177,634.33	\$ 1,634,669.33	\$ 196,160.32	\$ 1,438,509.01
01/04/09	01/05/09	\$ 1,457,035.00		1,457,035.00	101.937323	113.797274	1.1163455	169,519.50	\$ 1,626,554.50	\$ 195,186.54	\$ 1,431,367.96
01/05/09	01/06/09	\$ 1,457,035.00		1,457,035.00	102.264733	113.797274	1.1127714	164,311.93	\$ 1,621,346.93	\$ 194,561.63	\$ 1,426,785.30
01/06/09	01/07/09	\$ 1,457,035.00	1,457,035.00	2,914,070.00	102.279129	113.797274	1.1126148	328,167.45	\$ 3,242,237.45	\$ 194,534.25	\$ 3,047,703.20
01/07/09	01/08/09	\$ 1,457,035.00		1,457,035.00	102.221822	113.797274	1.1132386	164,992.55	\$ 1,622,027.55	\$ 194,643.31	\$ 1,427,384.24
01/08/09	01/09/09	\$ 1,457,035.00		1,457,035.00	102.182072	113.797274	1.1136716	165,623.53	\$ 1,622,658.53	\$ 194,719.02	\$ 1,427,939.51
01/09/09	01/10/09	\$ 1,457,035.00		1,457,035.00	102.227130	113.797274	1.1131808	164,908.32	\$ 1,621,943.32	\$ 194,633.20	\$ 1,427,310.13
01/10/09	01/11/09	\$ 1,457,035.00		1,457,035.00	102.115119	113.797274	1.1144018	166,687.45	\$ 1,623,722.45	\$ 194,846.69	\$ 1,428,875.76
01/11/09	01/12/09	\$ 1,457,035.00	1,457,035.00	2,914,070.00	101.984725	113.797274	1.1158266	337,526.96	\$ 3,251,596.96	\$ 195,095.82	\$ 3,056,501.15
01/12/09	01/01/10	\$ 1,457,035.00		1,457,035.00	101.917757	113.797274	1.1165598	169,831.76	\$ 1,626,866.76	\$ 195,224.01	\$ 1,431,642.75

01/01/10	01/02/10	\$ 1,486,175.00		1,486,175.00	102.001808	113.797274	1.1156398	171,860.94	\$ 1,658,035.94	\$ 198,964.31	\$1,459,071.63
01/02/10	01/03/10	\$ 1,486,175.00		1,486,175.00	102.701326	113.797274	1.1080409	160,567.75	\$ 1,646,742.75	\$ 197,609.13	\$1,449,133.62
01/03/10	01/04/10	\$ 1,486,175.00		1,486,175.00	103.552148	113.797274	1.0989369	147,037.51	\$ 1,633,212.51	\$ 195,985.50	\$1,437,227.01
01/04/10	01/05/10	\$ 1,486,175.00		1,486,175.00	103.812468	113.797274	1.0961812	142,942.07	\$ 1,629,117.07	\$ 195,494.05	\$1,433,623.02
01/05/10	01/06/10	\$ 1,486,175.00		1,486,175.00	104.290435	113.797274	1.0911573	135,475.76	\$ 1,621,650.76	\$ 194,598.09	\$1,427,052.67
01/06/10	01/07/10	\$ 1,486,175.00	1,486,175.00	2,972,350.00	104.398145	113.797274	1.0900316	267,605.34	\$ 3,239,955.34	\$ 194,397.32	\$3,045,558.02
01/07/10	01/08/10	\$ 1,486,175.00		1,486,175.00	104.516839	113.797274	1.0887937	131,962.95	\$ 1,618,137.95	\$ 194,176.55	\$1,423,961.40
01/08/10	01/09/10	\$ 1,486,175.00		1,486,175.00	104.472793	113.797274	1.0892527	132,645.16	\$ 1,618,820.16	\$ 194,258.42	\$1,424,561.74
01/09/10	01/10/10	\$ 1,486,175.00		1,486,175.00	104.590045	113.797274	1.0880316	130,830.36	\$ 1,617,005.36	\$ 194,040.64	\$1,422,964.72
01/10/10	01/11/10	\$ 1,486,175.00		1,486,175.00	104.448080	113.797274	1.0895104	133,028.18	\$ 1,619,203.18	\$ 194,304.38	\$1,424,898.80
01/11/10	01/12/10	\$ 1,486,175.00	1,486,175.00	2,972,350.00	104.355945	113.797274	1.0904724	268,915.53	\$ 3,241,265.53	\$ 194,475.93	\$3,046,789.60
01/12/10	01/01/11	\$ 1,486,175.00		1,486,175.00	104.558428	113.797274	1.0883606	131,319.32	\$ 1,617,494.32	\$ 194,099.32	\$1,423,395.00
01/01/11	01/02/11	\$ 1,533,287.00		1,533,287.00	105.236512	113.797274	1.0813478	124,729.57	\$ 1,658,016.57	\$ 198,961.99	\$1,459,054.58
01/02/11	01/03/11	\$ 1,533,287.00		1,533,287.00	106.192528	113.797274	1.0716128	109,803.00	\$ 1,643,090.00	\$ 197,170.80	\$1,445,919.20
01/03/11	01/04/11	\$ 1,533,287.00		1,533,287.00	106.832418	113.797274	1.0651942	99,961.45	\$ 1,633,248.45	\$ 195,989.81	\$1,437,258.63
01/04/11	01/05/11	\$ 1,533,287.00		1,533,287.00	107.120394	113.797274	1.0623306	95,570.72	\$ 1,628,857.72	\$ 195,462.93	\$1,433,394.79
01/05/11	01/06/11	\$ 1,533,287.00		1,533,287.00	107.248061	113.797274	1.0610660	93,631.75	\$ 1,626,918.75	\$ 195,230.25	\$1,431,688.50
01/06/11	01/07/11	\$ 1,533,287.00	1,533,287.00	3,066,574.00	107.553517	113.797274	1.0580526	178,022.47	\$ 3,244,596.47	\$ 194,675.79	\$3,049,920.68
01/07/11	01/08/11	\$ 1,533,287.00		1,533,287.00	107.895440	113.797274	1.0546996	83,870.14	\$ 1,617,157.14	\$ 194,058.86	\$1,423,098.28
01/08/11	01/09/11	\$ 1,533,287.00		1,533,287.00	108.045370	113.797274	1.0532360	81,626.08	\$ 1,614,913.08	\$ 193,789.57	\$1,421,123.51
01/09/11	01/10/11	\$ 1,533,287.00		1,533,287.00	108.011911	113.797274	1.0535623	82,126.33	\$ 1,615,413.33	\$ 193,849.60	\$1,421,563.73
01/10/11	01/11/11	\$ 1,533,287.00		1,533,287.00	108.345398	113.797274	1.0503194	77,154.09	\$ 1,610,441.09	\$ 193,252.93	\$1,417,188.16
01/11/11	01/12/11	\$ 1,533,287.00	1,533,287.00	3,066,574.00	108.551001	113.797274	1.0483300	148,207.61	\$ 3,214,781.61	\$ 192,886.90	\$3,021,894.71
01/12/11	01/01/12	\$ 1,533,287.00		1,533,287.00	108.702051	113.797274	1.0468733	71,870.21	\$ 1,605,157.21	\$ 192,618.87	\$1,412,538.34
01/01/12	01/02/12	\$ 1,590,479.00		1,590,479.00	109.157400	113.797274	1.0425063	67,605.33	\$ 1,658,084.33	\$ 198,970.12	\$1,459,114.21
01/02/12	01/03/12	\$ 1,590,479.00		1,590,479.00	109.955031	113.797274	1.0349438	55,577.33	\$ 1,646,056.33	\$ 197,526.76	\$1,448,529.57
01/03/12	01/04/12	\$ 1,590,479.00		1,590,479.00	110.626601	113.797274	1.0286610	45,584.78	\$ 1,636,063.78	\$ 196,327.65	\$1,439,736.12
01/04/12	01/05/12	\$ 1,590,479.00		1,590,479.00	110.761636	113.797274	1.0274069	43,590.17	\$ 1,634,069.17	\$ 196,088.30	\$1,437,980.87
01/05/12	01/06/12	\$ 1,590,479.00		1,590,479.00	110.921543	113.797274	1.0259258	41,234.46	\$ 1,631,713.46	\$ 195,805.62	\$1,435,907.84
01/06/12	01/07/12	\$ 1,590,479.00	1,590,479.00	3,180,958.00	111.254356	113.797274	1.0228568	72,706.50	\$ 3,253,664.50	\$ 195,219.87	\$3,058,444.63
01/07/12	01/08/12	\$ 1,590,479.00		1,590,479.00	111.346458	113.797274	1.0220107	35,007.59	\$ 1,625,486.59	\$ 195,058.39	\$1,430,428.20
01/08/12	01/09/12	\$ 1,590,479.00		1,590,479.00	111.322414	113.797274	1.0222315	35,358.67	\$ 1,625,837.67	\$ 195,100.52	\$1,430,737.15
01/09/12	01/10/12	\$ 1,590,479.00		1,590,479.00	111.368070	113.797274	1.0218124	34,692.15	\$ 1,625,171.15	\$ 195,020.54	\$1,430,150.61
01/10/12	01/11/12	\$ 1,590,479.00		1,590,479.00	111.686944	113.797274	1.0188950	30,052.17	\$ 1,620,531.17	\$ 194,463.74	\$1,426,067.43
01/11/12	01/12/12	\$ 1,590,479.00	1,590,479.00	3,180,958.00	111.869421	113.797274	1.0172331	54,817.66	\$ 3,235,775.66	\$ 194,146.54	\$3,041,629.12
01/12/12	01/01/13	\$ 1,590,479.00		1,590,479.00	111.716480	113.797274	1.0186257	29,623.73	\$ 1,620,102.73	\$ 194,412.33	\$1,425,690.40
01/01/13	01/02/13	\$ 1,629,287.00		1,629,287.00	111.815759	113.797274	1.0177212	28,873.00	\$ 1,658,160.00	\$ 198,979.20	\$1,459,180.80
01/02/13	01/03/13	\$ 1,629,287.00		1,629,287.00	112.148955	113.797274	1.0146976	23,946.59	\$ 1,653,233.59	\$ 198,388.03	\$1,454,845.56
01/03/13	01/04/13	\$ 1,629,287.00		1,629,287.00	112.647051	113.797274	1.0102109	16,636.42	\$ 1,645,923.42	\$ 197,510.81	\$1,448,412.61
01/04/13	01/05/13	\$ 1,629,287.00		1,629,287.00	112.878811	113.797274	1.0081367	13,257.05	\$ 1,642,544.05	\$ 197,105.29	\$1,445,438.76
01/05/13	01/06/13	\$ 1,629,287.00		1,629,287.00	113.164324	113.797274	1.0055932	9,112.92	\$ 1,638,399.92	\$ 196,607.99	\$1,441,791.93
01/06/13	01/07/13	\$ 1,629,287.00	1,629,287.00	3,258,574.00	113.479727	113.797274	1.0027983	9,118.37	\$ 3,267,692.37	\$ 196,061.54	\$3,071,630.83
01/07/13	01/08/13	\$ 1,629,287.00		1,629,287.00	113.746217	113.797274	1.0004489	731.33	\$ 1,630,018.33	\$ 195,602.20	\$1,434,416.13
01/08/13	01/09/13	\$ 108,619.13		108,619.13	113.797274	113.797274	1.0000000	-	\$ 108,619.13	\$ 13,034.30	\$95,584.84
TOTAL CAPITAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				257,475,626.13				93,599,156.92	351,074,783.06	36,324,421.32	314,750,361.73
03/08/13	01/09/13	\$ 1,520,667.87		1,520,667.87					\$ 1,520,667.87	\$ 182,480.14	\$1,338,187.72
01/09/13	01/10/13	\$ 1,629,287.00		1,629,287.00					\$ 1,629,287.00	\$ 195,514.44	\$1,433,772.56
01/10/13	01/11/13	\$ 1,629,287.00		1,629,287.00					\$ 1,629,287.00	\$ 195,514.44	\$1,433,772.56
01/11/13	01/12/13	\$ 1,629,287.00	1,629,287.00	3,258,574.00					\$ 3,258,574.00	\$ 195,514.44	\$3,063,059.56
01/12/13	01/01/14	\$ 1,629,287.00		1,629,287.00					\$ 1,629,287.00	\$ 195,514.44	\$1,433,772.56
01/01/14	01/02/14	\$ 1,660,895.00		1,660,895.00					\$ 1,660,895.00	\$ 199,307.40	\$1,461,587.60
01/02/14	01/03/14	\$ 1,660,895.00		1,660,895.00					\$ 1,660,895.00	\$ 199,307.40	\$1,461,587.60
01/03/14	01/04/14	\$ 1,660,895.00		1,660,895.00					\$ 1,660,895.00	\$ 199,307.40	\$1,461,587.60
01/04/14	01/05/14	\$ 1,660,895.00		1,660,895.00					\$ 1,660,895.00	\$ 199,307.40	\$1,461,587.60
01/05/14	01/06/14	\$ 1,660,895.00		1,660,895.00					\$ 1,660,895.00	\$ 199,307.40	\$1,461,587.60
01/06/14	01/07/14	\$ 1,660,895.00	1,660,895.00	3,321,790.00					\$ 3,321,790.00	\$ 199,307.40	\$3,122,482.60
01/07/14	01/08/14	\$ 1,660,895.00		1,660,895.00					\$ 1,660,895.00	\$ 199,307.40	\$1,461,587.60
01/08/14	01/09/14	\$ 1,660,895.00		1,660,895.00					\$ 1,660,895.00	\$ 199,307.40	\$1,461,587.60
01/09/14	01/10/14	\$ 1,660,895.00		1,660,895.00					\$ 1,660,895.00	\$ 199,307.40	\$1,461,587.60
01/10/14	01/11/14	\$ 1,660,895.00		1,660,895.00					\$ 1,660,895.00	\$ 199,307.40	\$1,461,587.60
01/11/14	01/12/14	\$ 1,660,895.00	1,660,895.00	3,321,790.00					\$ 3,321,790.00	\$ 199,307.40	\$3,122,482.60
01/12/14	01/01/15	\$ 1,660,895.00		1,660,895.00					\$ 1,660,895.00	\$ 199,307.40	\$1,461,587.60
01/01/15	01/02/15	\$ 1,721,683.00		1,721,683.00					\$ 1,721,683.00	\$ 206,601.96	\$1,515,081.04
01/02/15	01/03/15	\$ 1,721,683.00		1,721,683.00					\$ 1,721,683.00	\$ 206,601.96	\$1,515,081.04
01/03/15	01/04/15	\$ 1,721,683.00		1,721,683.00					\$ 1,721,683.00	\$ 206,601.96	\$1,515,081.04
01/04/15	01/05/15	\$ 1,721,683.00		1,721,683.00					\$ 1,721,683.00	\$ 206,601.96	\$1,515,081.04
01/05/15	01/06/15	\$ 1,721,683.00		1,721,683.00					\$ 1,721,683.00	\$ 206,601.96	\$1,515,081.04
01/06/15	01/07/15	\$ 1,721,683.00	1,721,683.00	3,443,366.00					\$ 3,443,366.00	\$ 206,601.96	\$3,236,764.04
01/07/15	01/08/15	\$ 1,721,683.00		1,721,683.00					\$ 1,721,683.00	\$ 206,601.96	\$1,515,081.04

01/08/15	01/09/15	\$ 1,721,683.00		1,721,683.00					\$ 1,721,683.00	\$ 206,601.96	\$1,515,081.04
01/09/15	01/10/15	\$ 1,721,683.00		1,721,683.00					\$ 1,721,683.00	\$ 206,601.96	\$1,515,081.04
01/10/15	01/11/15	\$ 1,721,683.00		1,721,683.00					\$ 1,721,683.00	\$ 206,601.96	\$1,515,081.04
01/11/15	01/12/15	\$ 1,721,683.00	1,721,683.00	3,443,366.00					\$ 3,443,366.00	\$ 206,601.96	\$3,236,764.04
				55,301,511.87	-	-	-	-	55,301,511.87	5,628,848.26	49,672,663.60
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES				312,777,138.00	.	.	.	93,599,156.92	406,376,294.92	41,953,269.59	364,423,025.34

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
03/08/13	31/08/13	29	30.51%	0.0730%	\$ 314,750,361.73	\$ 6,661,435.10
01/09/13	30/09/13	30	30.51%	0.0730%	\$ 314,750,361.73	\$ 6,891,139.76
01/10/13	31/10/13	31	29.78%	0.0714%	\$ 314,750,361.73	\$ 6,969,760.62
01/11/13	30/11/13	30	29.78%	0.0714%	\$ 314,750,361.73	\$ 6,744,929.63
01/12/13	31/12/13	31	29.78%	0.0714%	\$ 314,750,361.73	\$ 6,969,760.62
01/01/14	31/01/14	31	29.48%	0.0708%	\$ 314,750,361.73	\$ 6,907,848.38
01/02/14	02/02/14	2	29.48%	0.0708%	\$ 314,750,361.73	\$ 445,667.64
03/02/14	28/02/14	26	29.48%	0.0708%	\$ 0.00	INTERRUPCIÓN
01/03/14	31/03/14	31	29.48%	0.0708%	\$ 0.00	
01/04/14	30/04/14	30	29.45%	0.0707%	\$ 0.00	
01/05/14	31/05/14	31	29.45%	0.0707%	\$ 0.00	
01/06/14	30/06/14	30	29.45%	0.0707%	\$ 0.00	
01/07/14	31/07/14	31	29.00%	0.0698%	\$ 0.00	
01/08/14	31/08/14	31	29.00%	0.0698%	\$ 0.00	
01/09/14	30/09/14	30	29.00%	0.0698%	\$ 0.00	
01/10/14	31/10/14	31	28.76%	0.0693%	\$ 0.00	
01/11/14	30/11/14	30	28.76%	0.0693%	\$ 0.00	
01/12/14	31/12/14	31	28.76%	0.0693%	\$ 0.00	
01/01/15	07/01/15	7	28.82%	0.0694%	\$ 0.00	
08/01/15	31/01/15	24	28.82%	0.0694%	\$ 314,750,361.73	\$ 5,242,170.10
01/02/15	28/02/15	28	28.82%	0.0694%	\$ 314,750,361.73	\$ 6,115,865.11
01/03/15	31/03/15	31	28.82%	0.0694%	\$ 314,750,361.73	\$ 6,771,136.37
01/04/15	30/04/15	30	29.06%	0.0699%	\$ 314,750,361.73	\$ 6,600,900.47
01/05/15	31/05/15	31	29.06%	0.0699%	\$ 314,750,361.73	\$ 6,820,930.49
01/06/15	30/06/15	30	29.06%	0.0699%	\$ 314,750,361.73	\$ 6,600,900.47
01/07/15	31/07/15	31	28.89%	0.0696%	\$ 314,750,361.73	\$ 6,786,706.97
01/08/15	31/08/15	31	28.89%	0.0696%	\$ 314,750,361.73	\$ 6,786,706.97
01/09/15	30/09/15	30	28.89%	0.0696%	\$ 314,750,361.73	\$ 6,567,780.93
01/10/15	31/10/15	31	29.00%	0.0698%	\$ 314,750,361.73	\$ 6,808,490.62
01/11/15	30/11/15	30	29.00%	0.0698%	\$ 314,750,361.73	\$ 6,588,861.89
Total intereses						\$ 113,280,992.14

TABLA DE LIQUIDACION			
Concepto	Valor Liquidado	Valor pagado Según Resolución GNR359391 del 13/11/2015	Diferencia
Diferencias Pensionales	\$ 312,777,138.00	312,777,138.00	-
Indexación	\$ 93,599,156.92	136,346,634.00	(42,747,477.08)
Mas: Intereses	\$ 113,280,992.14	18,619,072.00	94,661,920.14
Subtotal	\$ 519,657,287.06	\$ 467,742,844.00	51,914,443.06
Menos: Descuento salud	\$ 41,953,269.59	32,217,211.00	9,736,058.59
TOTAL LIQUIDACION	\$ 477,704,017.48	\$ 435,525,633.00	42,178,384.48

En principio, se tomó como referencia la Resolución No. 009958 del 16 de mayo de 2001 (cuad. 1 fls. 4 7) mediante la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes al ejecutante, se procedió a establecer las diferencias pensionales indexadas, desde el 22 de noviembre de 1997 (fecha de efectividad de la pensión de sobrevivientes) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (3 de agosto de 2013).

Dicha liquidación arrojó el valor de \$ 351.074.783.06; a este valor se le restó la suma de \$36.324.421.32, que corresponde a descuentos en salud, quedando como capital a la fecha de ejecutoria de la sentencia la suma de \$314.750.361.73, es decir, que esta es la base para el cálculo de los intereses moratorios.

Como la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia el 8 de enero de 2015 (transcurridos más de 6 meses desde la ejecutoria de la misma), los intereses moratorios se causaron desde el 3 de agosto de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 2 de febrero de 2014 y desde el 8 de enero de 2015 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento) hasta el 30 de noviembre de 2015 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina).

Para dicho cálculo se aplicó la tasa de interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., arrojando un valor total de \$113.280.992.14 por concepto de intereses moratorios.

Posteriormente, se verificó lo que le canceló COLPENSIONES al ejecutante, pago ordenado mediante la Resolución GNR 359391 del 13 de noviembre de 2015 por concepto de reliquidación de la pensión de sobrevivientes, tal y como se muestra en el siguiente cuadro (fl. 92):

TABLA DE LIQUIDACION			
Concepto	Valor Liquidado	Valor pagado Según Resolución GNR359391 del 13/11/2015	Diferencia
Diferencias Pensionales	\$ 312,777,138.00	312,777,138.00	-
Indexación	\$ 93,599,156.92	136,346,634.00	(42,747,477.08)
Mas: Intereses	\$ 113,280,992.14	18,619,072.00	94,661,920.14
Subtotal	\$ 519,657,287.06	\$ 467,742,844.00	51,914,443.06
Menos: Descuento salud	\$ 41,953,269.59	32,217,211.00	9,736,058.59
TOTAL LIQUIDACION	\$ 477,704,017.48	\$ 435,525,633.00	42,178,384.48

De conformidad con la anterior liquidación, se evidencia que hay una diferencia de \$42.747.477.08 entre lo que le pagó COLPENSIONES al ejecutante por concepto de indexación de las diferencias pensionales (\$136.346.634.00) y el real monto de la deuda, que fue lo que debió pagarle (\$93.599.156.92), según la liquidación

hecha por la Contadora, es decir, que la entidad ejecutada pagó al señor Bernardo Guerrero Segura por este concepto más de lo debido.

Respecto de los intereses moratorios, según la liquidación inicialmente los mismos ascendían a \$113.280.992.14; a este valor se le restó la suma de \$18.619.072.00 que COLPENSIONES le pagó al ejecutante por dicho concepto, arrojando el valor subtotal de \$94.661.920.14.

A \$51.914.443.06 (diferencia entre la deuda total y el pago que se ha hecho) se le restan \$9.736.058.59, que corresponden a los descuentos en salud, arrojando un total de \$42.178.384.48 por concepto de intereses moratorios, que es el valor que COLPENSIONES le adeuda al ejecutante.

En consecuencia, se reitera, como los documentos que se adjuntaron a la demanda prestan mérito ejecutivo, se librará mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de \$42.178.384.48 por concepto de intereses moratorios causados desde el 3 de agosto de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 2 de febrero de 2014 y desde el 8 de enero de 2015 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento) hasta el 30 de noviembre de 2015 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina).

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Líbrase mandamiento de pago a favor del señor BERNARDO GUERRERO SEGURA y contra COLPENSIONES por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS \$42.178.384.48, por concepto de intereses

moratorios causados desde el 3 de agosto de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 2 de febrero de 2014 y desde el 8 de enero de 2015 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento) hasta el 30 de noviembre de 2015 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina).

Segundo: Notifíquese personalmente al Presidente de Colpensiones o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

Tercero: Notifíquese por estado este proveído al ejecutante y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo señalado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del C. G. P. concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación.

Sexto: Fíjase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que el demandante debe consignar en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

Séptimo■ Desarchivese el expediente No. 25000232500020040734401, con el fin de que haga parte del expediente del presente proceso ejecutivo de forma inmediata.

Octavo■ Reconócese al abogado Jorge Iván González Lizarazo como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-25-000-2006-08143-00
Demandante : Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica
Demandado : Luis Eduardo Villar Borda
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Esta Subsección mediante providencia de 15 de agosto de 2013 negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue REVOCADA por el Consejo de Estado a través de providencia de 24 de octubre de 2019.

El expediente fue remitido a esta Corporación mediante Oficio 1845 de 10 de marzo de 2020, recibido el 9 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, **archívese** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortégón Ortégón

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-25-000-2008-00398-01
Demandante : **Fondo de Previsión Social del Congreso**
Demandado : Gilberto Zapata Isaza
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Esta Subsección mediante providencia de 15 de agosto de 2013 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Decisión que fue CONFIRMADA por el Consejo de Estado a través de providencia de 2 de octubre de 2019.

El expediente fue remitido a esta Corporación mediante Oficio 1865 de 10 de marzo de 2020, recibido el 9 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, **archívese** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortégón Ortégón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-25-000-2013-00164-00
Demandante : William Alberto Lara Tello
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Esta Subsección mediante providencia de 10 de abril de 2015 accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que fue REVOCADA por el Consejo de Estado a través de providencia de 30 de enero de 2020.

El expediente fue remitido a esta Corporación mediante Oficio 3137 de 8 de septiembre de 2020, recibido el 9 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, **archívese** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-25-000-2013-0746-00
Demandante : María Odis Osorio Giraldo
Demandado : Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Esta Subsección mediante providencia de 22 de enero de 2015 accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que fue CONFIRMADA por el Consejo de Estado a través de providencia de 6 de junio de 2019.

El expediente fue remitido a esta Corporación mediante Oficio 1925 de 13 de marzo de 2020, recibido el 9 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, **archívese** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., doce de abril de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2013-00809
Demandante: GLADYS FABIOLA MATIZ ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de octubre diez de dos mil catorce, mediante la cual rechazó la demanda.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. mediante auto de fecha 10 de octubre de dos mil catorce rechazó la demanda por las siguientes razones:

"(...) la accionante solicita la nulidad del Oficio No. S-2013-87852 del 26 de junio de 2013, proferido por la Profesional Especializada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de lo anterior, se infiere que el acto acusado no es susceptible de control judicial por las razones que se exponen a continuación:

(...) se puede observar que la decisión atacada por la actora frente al Oficio expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es un acto de trámite, el cual, por su naturaleza, no es susceptible de control jurisdiccional, toda vez que es necesario que se produzca la decisión final del proceso, para poder plantear la invalidez del mismo por haberse presentado anomalías en los actos de trámite, que implicaron la ilegalidad del aludido proceso.

De lo anterior se puede inferir que el control judicial asignado a esta jurisdicción, hace relación a los actos administrativos, entendidos estos como actos definitivos es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente

como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el despacho que los actos administrativos de trámite son disposiciones que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración, los cuales forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto.-

En virtud de los anteriores planteamientos, el despacho concluye que el oficio emitido por la entidad accionada no tiene la calidad de acto administrativo, es decir, no crea, modifica o extingue derechos de la accionante, y en consecuencia no puede ser objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción.

En consecuencia, como quiera que el acto administrativo a aquí demandado, no es susceptible de control judicial y por consiguiente no es demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho no puede pronunciarse respecto a la admisión de la demanda, y en su lugar rechazará la demanda, todo esto, en aras de evitar un fallo inhibitorio que afecte el principio de tutela judicial efectiva (...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

"(...)

1. La naturaleza jurídica de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho atiende a buscar la nulidad del acto administrativo que produce efectos individuales y concretos; y en efecto pretender restablecer el o los derechos vulnerados, por lo tanto en la situación que es objeto de demanda lo que el actor pretende es atacar el silencio administrativo negativo que proviene del no pronunciamiento de fondo sobre el no pago de la sanción moratoria contenida en el artículo 2 de la Ley 244 de 14 de septiembre de 2012, subrogado ... por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

2. Se tiene claro que precisamente lo que se ataca no es el contenido del oficio emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino el silencio que se configura al no brindar una respuesta de fondo del asunto dentro del citado oficio, es decir que residiría en cabeza de dicha entidad decidir de fondo pero al no hacerlo se configura el silencio administrativo negativo.

3. La situación objeto de la demanda instaurada ante su despacho es abiertamente violatoria no sólo de la ley antes mencionada sino que también vulnera derechos fundamentales. Por lo tanto si bien es cierto que los actos administrativos deben contener una declaración unilateral de la administración y a su vez que produzca efectos jurídicos, es claro que estamos frente a un silencio administrativo que de igual forma está produciendo efectos jurídicos negativos para la parte actora.

4. El despacho refiere que rechaza la demanda debido a que el acto administrativo no es objeto de control judicial. El actor considera que el silencio administrativo negativo es una figura que no solo le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa controlar, sino que también en concordancia con la naturaleza de la acción impetrada, cuando se afectan los derechos e interés de un individuo, dicha jurisdicción debe dirigir sus decisiones a la protección de la persona que considera menoscabados sus derechos y que por lo tanto es claro que debe ejercer control y tomar decisiones que eviten la vulneración de normas.

5. Si la demanda carece de claridad sobre el acto administrativo que se pretende demandar, que es el silencio administrativo negativo, el Señor Juez debió emitir el auto que inadmite la demanda para concederle al actor la oportunidad de subsanar los errores de que adolece la demanda y poder adecuarla si fuera preciso. Ello en virtud de los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial el principio del debido proceso contenido en el numeral 1 del artículo 3.
(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el numeral 1o del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Gladys Fabiola Matiz Romero solicitó declarar la nulidad del oficio No. S-2013-87852 de junio 26 de 2013, de la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre del FNPSM.

La demandante solicitó a la demandada el pago de la sanción moratoria por el período comprendido entre el 23 de mayo de 2012 y el 18 de octubre de 2012, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 4918 de agosto 17 de 2012 y pagadas el 18 de octubre de 2012.

El 18 de junio de 2013 la demandante, por conducto de apoderado, solicitó al "Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Distrito Capital" el pago de 149 días de salario como sanción por mora en el pago de las cesantías (fls. 17 a 20).

La Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre del FNPSM, respondió mediante oficio No. S-2013-87852 de junio 26 de 2013 (fl. 21), en el que le informó a la demandante lo siguiente:

"(...) le informamos que la Resolución por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva, fue remitida a la entidad encargada de administrar los recursos de este caso la Fiduprevisora S.A., motivo por el cual, la respuesta de fondo deberá ser emitida por esta, para lo cual de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su solicitud será remitida a dicha entidad."

Si bien el a quo consideró el oficio demandado como un acto de trámite, encuentra la Sala que después de la radicación de la demanda y antes de la admisión de la misma, el apoderado de la demandante mediante memorial que obra a folio 24, adjuntó la respuesta dada por la Fiduciaria La Previsora mediante Oficio No. 2013EE00076891 de agosto 22 de 2013 (fls. 24 y 26).

La Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora en el mencionado oficio respondió lo siguiente:

"(...)
El pago correspondiente a la Cesantía Definitiva que le fue reconocida al educador (a), mediante resolución No. 4918 de fecha 17 de Agosto de 2012 expedida por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculado (a), se colocó a disposición del beneficiario (a) a partir del 18 de Octubre de 2012 en el banco BBVA Colombia, sin que se evidencie en la base de datos actos administrativos aclaratorios ni el reintegro de la misma.
(...)"

En este caso, como el asunto de autos se refiere a una solicitud de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, el a quo debió vincular además del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, al ente territorial al cual estuvo vinculada la docente y a la Fiduciaria La Previsora S. A., por las siguientes razones:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. En este caso la entidad es la Fiduciaria La Previsora S. A. y según lo señalado en la Ley 962 de 2005, por medio de la cual se "...dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos." le corresponde a dicha fiduciaria la aprobación de los proyectos de resoluciones a través de los cuales se reconozcan prestaciones sociales a los docentes.

En el artículo 56 se prevé:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

En el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones" se describe cuál es la participación de las secretarías de educación en el trámite de las prestaciones de los docentes, en el que, entre otras, tienen las funciones de elaborar y remitir los proyectos de actos administrativos, suscribirlos y notificarlos. En esta norma se previene:

"...De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la **secretaría de educación** de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo** de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo** de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.(...)"

Atendiendo los argumentos señalados, el a quo debió vincular, además de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a Bogotá - Secretaría de Educación y a la Fiduciaria La Previsora S. A. e inadmitir la demanda con la finalidad que la parte actora adecuara las pretensiones (demandara todos los actos pertinentes) y no rechazarla de plano como lo hizo.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia mediante la cual se rechazó la demanda y, en su lugar, dispondrá que sea admitida, previo ajuste de las pretensiones y vinculación de las entidades señaladas en este proveído.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

N. y R. No. 2013-00809
GLADYS FABIOLA MATIZ ROMERO . vs NACIÓN - MIN EDUCACIÓN -FNPSM
RESUELVE APELACIÓN AUTO

RESUELVE

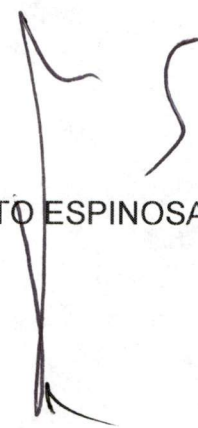
Primero: Revócase la providencia proferida el diez de octubre de dos mil catorce por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se rechazó la demanda instaurada por la señora Gladys Fabiola Matiz Romero y, en su lugar, se ordena admitir la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortégón Ortégón

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-25-000-2013-05846-00
Demandante : Luis Arturo Rincón León
Demandado : Ugpp
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Esta Subsección mediante providencia de 22 de marzo de 2017 accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que fue REVOCADA por el Consejo de Estado a través de providencia de 13 de febrero de 2020.

El expediente fue remitido a esta Corporación mediante Oficio 2864 de 17 de julio de 2020, recibido el 9 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, **archívese** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortégón Ortégón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-25-000-2013-05920-00
Demandante : Fabio Rojas Páez
Demandado : Bogotá Distrito Capital – Unidad Especial de Cuerpo de Bomberos
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Esta Subsección mediante providencia de 3 de diciembre de 2015 negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue REVOCADA por el Consejo de Estado a través de providencia de 21 de marzo de 2019.

El expediente fue remitido a esta Corporación mediante Oficio 1803 de 4 de marzo de 2020, recibido el 9 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, **archívese** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-25-000-2013-06937-00
Demandante : Luz Melba Castañeda Lizarazo
Demandado : Ugpp
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Esta Subsección mediante providencia de 30 de abril de 2015 accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que fue REVOCADA por el Consejo de Estado a través de providencia de 30 de enero de 2020.

El expediente fue remitido a esta Corporación mediante Oficio 2865 de 17 de julio de 2020, recibido el 9 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, **archívese** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-25-000-2014-01278-00
Demandante : Nación – Congreso de la Republica
Demandado : Sergio Antonio Escobar Jaimes
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Esta Subsección mediante providencia de 22 de marzo de 2018 decretó la medida cautelar de suspensión provisional decisión que se remitió en el efecto devolutivo. Pero comoquiera que esta Sala profirió sentencia de primera instancia, el Consejo de Estado decidió declarar desierto el recurso de apelación a través de providencia de 23 de enero de 2020.

El expediente fue remitido a esta Corporación mediante Oficio 1925 de 13 de marzo de 2020, recibido el 9 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, únase al expediente principal y **archívese**, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-25-000-2014-02531-01
Demandante : **Nación – Congreso de la Republica**
Demandado : Mónica Rodríguez Barrera
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Esta Subsección mediante providencia de 17 de agosto de 2017 accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que fue CONFIRMADA por el Consejo de Estado a través de providencia de 30 de enero de 2020.

El expediente fue remitido a esta Corporación mediante Oficio 2500 de 10 de marzo de 2020, recibido el 9 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, **archívese** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., ocho de noviembre de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: Ejecutivo No. 2015-00227
Demandante: LUCIA GUIOMAR VILLEGAS CORREA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

La señora Lucia Guiomar Villegas Correa a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con la finalidad de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Por la cantidad de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/cte. (\$5.739.503,00), derivada de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir hasta el 04 de Diciembre de 2009, tal como quedo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Disponer el pago de los intereses moratorios sobre los valores reconocidos en la sentencia por concepto del no pago de la indexación solicitada en el numeral anterior por el valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte. (\$12.496.625,00), que se generan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se realice el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, tal como fue ordenado en las sentencias.

TERCERO: Por la cantidad de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/cte. (\$9.297.870,00), derivada de los intereses que no fueron liquidados sobre el valor del segundo pago generado por la condena impuesta el cual se encuentra detallado en la tarjeta de liquidación anexa y que debieron ser liquidados mediante memorando No. 341 -1075 del 16 de Febrero de 2010 y que sirven de recaudo ejecutivo desde el 04 de Diciembre de 2009 hasta la fecha en que se dispuso el pago mediante Resolución No. 2361 del 23 de Julio de 2010.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por el total de la cuantía, como resultado de la sumatoria de los valores establecidos en los anteriores numerales por valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$ 27.533.998,00)."

Se resuelve lo que corresponda previas estas

CONSIDERACIONES

Para efecto de establecer la competencia sobre asuntos donde se pretenda el exigir el cumplimiento de una sentencia, en el artículo 306 del C. G. P. se señala:

"Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada."

Igualmente, en el numeral 9 del artículo 159 del C.P.A.C.A. se previene:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De conformidad con los preceptos pretranscritos, no cabe discusión sobre que la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción recae en quien profirió el respectivo fallo; tratándose de juez colegiado, tal competencia será del ponente.

La Sala Plena de la Corporación, en providencia del 3 de marzo de 2014, Expediente No. 25000-23-42-000-2014-00432-00, ratificó que la competencia en las ejecuciones es de quien haya proferido el fallo condenatorio.

Sobre el mismo asunto, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 25 de julio de 2017, Rad. No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) señaló:

"(...)

3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.
- d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos."

- e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

En consecuencia, como el fallo de primera instancia fue proferido por la Subsección D de la Sección Segunda, con ponencia de la Doctora Yolanda García de Carvajalino, debe remitirse este expediente para lo de su competencia al despacho del Doctor Israel Soler Pedroza, quien la reemplazó.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remítanse las presentes diligencias, por competencia, al despacho del doctor Israel Soler Pedroza, Magistrado de la Sección Segunda, Subsección D, de esta Corporación. En caso de rehusar el conocimiento, se propone desde ya conflicto negativo de competencias.

2) Por Secretaría, dese cumplimiento a lo antes dispuesto, previas las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-25-000-2015-002385-00
Demandante : **Nelcy Beatriz Acosta Gutiérrez**
Demandado : Mónica Rodríguez Barrera
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Esta Subsección mediante providencia de 27 de julio de 2017 negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue CONFIRMADA por el Consejo de Estado a través de providencia de 6 de febrero de 2020.

El expediente fue remitido a esta Corporación mediante Oficio 2519 de 11 de marzo de 2020, recibido el 9 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, **archívese** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortégón Ortégón

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-25-000-2015-05527-00
Demandante : Gloria Esperanza Castellanos Corredor
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Esta Subsección mediante providencia de 11 de mayo de 2020 accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que fue REVOCADA por el Consejo de Estado a través de providencia de 11 de mayo de 2020.

El expediente fue remitido a esta Corporación mediante Oficio 3024 de 8 de septiembre de 2020, recibido el 9 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, **archívese** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortégón Ortégón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2017-05113-00
DEMANDANTE	GLORIA INES ANGARITA ESTUPIÑAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EFECTUAR NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales suscritos por la doctora LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA en calidad de apoderada de la entidad demandada, así como por la empresa ICARUS.COM.CO en calidad de operador de vigilancia, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

La Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 12 de junio de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, la cual fue notificada a las partes el 16 de julio del presente año, conforme se evidencia a folios 400 a 406 del expediente.

No obstante, lo anterior, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, mediante memoriales de fecha 11 de agosto, 1 y 2 de septiembre del año en curso, manifestó que la sentencia no había sido notificada en debida forma a la entidad, teniendo en cuenta que no fue remitida al correo electrónico indicado para el efecto en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión presentados en el curso del presente proceso.

Así las cosas y al verificar las notificaciones efectuadas por la Secretaría de la Subsección el 16 de julio de 2020 para notificar la sentencia de primera instancia, se evidencia que en efecto la misma no fue remitida al correo que la apoderada judicial indicó como de notificación, pues si bien se envió a los correos institucionales, también lo es, que se había señalado de manera expresa el correo de la doctora LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA quien actúa como apoderada de la parte accionada como de notificación.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, se ordena que por la Secretaría de la Subsección se proceda de manera inmediata, a notificar la sentencia de primera instancia de fecha 12 de junio de 2020 al correo de

la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, esto es al correo luisa.hernandez@mindefensa.gov.co.

Así mismo, se precisa que los términos de ejecutoría de la sentencia de primera instancia empezaran a contar para la entidad demandada, a partir del día siguiente al que se surta la notificación ordenada en precedencia.

Ahora respecto de la solicitud de copias de la sentencia de primera instancia elevada por la empresa ICARUS.COM.CO, se advierte que no fue allegada prueba alguna que permita determinar que en efecto presta el servicio de vigilancia judicial al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en consecuencia, se precisa que para que pueda acceder al expediente y obtener las copias que requiere del mismo, deberá remitir solicitud de cita al correo electrónico rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la empresa ICARUS.COM.CO que el día en que la persona designada de la empresa se acerque al Tribunal para verificar el expediente, deberá allegar las pruebas que permitan determinar que cuenta con autorización expresa de la entidad demandada, para realizar la vigilancia del proceso de la referencia y así mismo para la obtención de copias dentro del mismo.

Una vez cumplido el término otorgado, dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE	110013342056-2018-00489-01
DEMANDANTE	WILMER FERNEY FRANCO CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se le informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado